



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor ALDEMAR GUZMAN QUINTERO contra la DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Informa el señor ALDEMAR GUZMAN QUINTERO, que el 15 de diciembre de 2021 envió, en calidad de apoderado, petición al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL a fin que se realizarán los trámites correspondientes para otorgar la pensión de sobrevivientes a favor de la menor Juanita María Ballesteros Pinto, representada por su progenitora Nancy Pinto Heredia; que según certificado de la empresa de correo SURENVIOS SAS, el documento fue entregado el día 21 de diciembre de 2021 pero a la fecha de presentar esta acción de tutela, no ha obtenido una respuesta clara y de fondo a su petición.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Solicita el actor, que se ampare su derecho fundamental de petición, debido proceso y otros y se ordene al DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL o quien corresponda dentro de esa institución, que resuelva de fondo la petición presentada el 15 de diciembre de 2021.

### **3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

Mediante providencia del 2 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela ordenando la notificación del accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

#### **3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA POLICIA NACIONAL**

El Jefe de Prestaciones Sociales de la entidad accionada, informó que, a través del comunicado oficial No GS-2023-009289-SEGEN del 03 de marzo del año 2023, se informó a la señora NANCY SOCORRO PINTO HEREDIA, quien solicita la pensión de sobreviviente a favor de la menor JUANITA MARÍA BALLESTEROS PINTO, hija del señor ALEXANDER BALLESTEROS SILVA, que el proyecto de resolución por medio del que se pretende dar respuesta a su solicitud lleva implícita la evacuación de un procedimiento administrativo interno.



Así mismo, advirtió que este tipo de solicitudes no pueden ser atendidas y solucionados como una respuesta a un derecho de petición, puesto que exige otro tipo de protocolos y procedimientos que permiten dar solución a un requerimiento mediante un acto administrativo debidamente argumentado que debe ser revisado y, para el caso, el asunto se encuentra en etapa de proyección del acto administrativo por parte del sustanciador, cumpliendo con todos los mecanismos de control con el objeto de evitar que se materialice una omisión o extralimitación en la función de la administración que pueda vulnerar algún tipo de derecho fundamental y, por ende, debe cumplir con las exigencias de la normatividad legal vigente según sea el caso.

Refiere el accionado, que el comunicado oficial se notificó a la parte actora el 03 de febrero-sic de 2023 a la dirección de correo electrónico autorizada y que corresponde a: [aggjuridico@gmail.com](mailto:aggjuridico@gmail.com), el cual anexa a la contestación.

Por lo anterior, considera el ente accionado que, aún la institución Policía Nacional, se encuentra en términos para resolver el requerimiento pensional y prestacional puesto que los cuatro (4) meses que consagra la norma no pueden ser tomados desde la fecha del fallecimiento del causante, sino a partir de que quede completa la solicitud de las personas que se presenten como beneficiarios y que tengan la documentación completa para demostrar la calidad que pretenden. Señala que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado porque entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria

Finamente indica que, conforme lo señalado anteriormente, no se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales por parte del Jefe Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, toda vez que, como se demostró anteriormente, se brindó una respuesta de manera clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado, por la señora NANCY SOCORRO PINTO HEREDIA, por lo cual se debe declarar la carencia actual del objeto al configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo constitucional.

### 3.2. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Certificación empresa de correo del envío y la entrega
- Copia cotejada del documento enviado que contiene la petición
- Comunicado oficial con radicado No GS-2023-009289-SEGEN del 03 de febrero de 2023, con su respectiva constancia de notificación.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



#### 4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL y que el derecho fundamental del accionante, se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

#### 4.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si LA DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, vulnera el derecho fundamental de petición del abogado ALDEMAR GUZMAN QUINTERO, al no dar respuesta a la petición presentada el 15 de diciembre de 2021, en la cual solicitó se otorgara la pensión de sobrevivientes a favor de la menor JUANITA MARÍA BALLESTEROS PINTO, representada por su progenitora NANCY PINTO HEREDIA.

#### 4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta clara, precisa y oportuna a la solicitud remitida por el accionante el 15 de diciembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la niña JUANITA MARIA BALLESTEROS PINTO, por lo que se concederá el amparo deprecado.

#### 4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Derecho de petición – Sentencia T-230 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de*



*Derecho”<sup>1</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

*4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>2</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>3</sup>.*

*(...)*

*4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>4</sup>. Esa misma*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: “DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (...)” Artículo 13: “OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

<sup>3</sup> En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: “En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulan ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

<sup>4</sup> “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar



*disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

*De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.*

*Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.”*

#### 4.5. CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor ALDEMAR GUZMAN QUINTERO, pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la POLICIA NACIONAL de respuesta de fondo a la petición remitida a través de una empresa de correo certificada, el 15 de diciembre de 2021, en la cual solicitó se otorgara el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la menor JUANITA MARIA BALLESTEROS PINTO, como consta en la copia incorporada con el escrito de tutela.

---

*esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
 ACCIONANTE: ALDEMAR GUZMAN QUINTERO  
 ACCIONANTE POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
 RADICACIÓN: 730013110003-2023-00087-00



El JEFE DEL AREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, al recorrer el traslado de la presente acción constitucional, informó que el 3 de marzo del año en curso remitió respuesta de fondo a la petición, a la señora NANCY DEL SOCORRO PINTO.

Al revisar la respuesta emitida por la entidad accionada, tanto al abogado ALDEMAR GUZMAN QUINTERO como a la señora NANCY DEL SOCORRO PINTO, progenitora de la menor JUANITA MARIA BALLESTEROS PINTO, encuentra el despacho que la entidad les informó que el proyecto del acto administrativo requerido se encontraba en la primera etapa, es decir "Proyección del Acto Administrativo por el Sustanciador" y, que una vez se surtieran las etapas para evacuar el procedimiento se notificará a la parte accionante.

Así mismo en la respuesta suministrada al juzgado, el JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL informó que el término para proferir el acto administrativo no ha vencido, toda vez que los cuatro meses de la norma no pueden ser tomados desde la fecha del fallecimiento del causante, sino a partir de que quede completa la solicitud de las personas que se presenten como beneficiarios y que tengan la documentación completa para demostrar la calidad que pretenden, lo que no sucedió en el presente caso.

Sin embargo, encuentra esta agencia judicial, que desde que la parte accionante elevó la petición de solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional, el 15 de diciembre de 2021, y fue recibida el día 21 del mismo mes y año por la entidad accionada, ha transcurrido un año y tres meses, como se vislumbra a continuación:

<b>LA EMPRESA DE CORREOS SURENVIOS S.A.S</b> Nit. 813000298-7	
<b>CORREO CERTIFICADO          HACE CONSTAR</b>	
QUE LA COMUNICACIÓN A LA CUAL LE CORRESPONDIÓ LA GUIA No.	<b>150000308986</b>
Fue entregada el día: 21 de Diciembre de 2021	Hora: 8:30 a.m
<b>Y EL DESTINATARIO :</b>	
SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> RESIDE	EN LA DIRECCIÓN ANOTADA EN LA GUIA
SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> LABORA	EN LA DIRECCIÓN ANOTADA EN LA GUIA
<b>OTROS :</b>	
SOBRE REHUSADO <input type="checkbox"/> NO EXISTE DIRECCIÓN <input type="checkbox"/> PERSONA DESCONOCIDA <input type="checkbox"/>	
RESIDENCIA DESOCUPADA <input type="checkbox"/> DIRECCIÓN INSUFICIENTE <input type="checkbox"/>	
**SE HICIERON VARIAS VISITAS Y LA RESIDENCIA PERMANECE CERRADA <input type="checkbox"/>	
OBSERVACIONES: SI LABORA	
FIRMA: <b>SURENVIOS S.A.S</b>	

  

<b>SURENVIOS S.A.S.</b> Nit. 813000298-7 Calle 100 No. 15-29001-15		<b>FACTURA DE VENTA</b> FECHA DE ELABORACIÓN: 15/12/2021 CODIGO DE BARRAS: 150000308986	
ALDEMAR GUZMAN Q DIRECCION POLICIA NACIONAL CHAS9 N= 26-21 CAN 1 SOLICITUD PETICION	DIRECCION POLICIA NACIONAL CHAS9 N= 26-21 CAN 1 SOLICITUD PETICION	VALOR DECLARADO: \$ 180 COSTO MUESTRAS: \$ 180 PLATE: \$ 7.600 VALOR DEL CARTA PORTE: \$ 0 TOTAL: \$ 7.960	CITA PARA ENTREGAR: 27 DIC 2021 CONTIENE CARTA PORTE: SI VALOR DECLARADO: \$ 180 COSTO MUESTRAS: \$ 180 PLATE: \$ 7.600 VALOR DEL CARTA PORTE: \$ 0 TOTAL: \$ 7.960
Res. DIJIN No. 18764011-93149 Hab. 2114 del 15-29001 al 15-29000. Fecha: 2021/02/24 Vigencia: 6 M		<b>073952</b>	



Lo anterior permite concluir que se encuentra más que vencido el término para emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud elevada por el señor ALDEMAR GUZMAN QUINTERO.

Así las cosas, se concederá el amparo invocado por el actor, ordenando al JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL que, dentro del término de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo a la petición elevada el 15 de diciembre de 2021, profiriendo el acto administrativo correspondiente y mediante el cual resuelva de fondo solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la niña JUANITA MARIA BALLESTEROS PINTO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el amparo del derecho de petición al señor ALDEMAR GUZMAN QUINTERO identificado con C.C. No 93.128.666, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al JEFE DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL que, dentro del término de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, emita respuesta de fondo a la petición elevada el 15 de diciembre de 2021 por el accionante, profiriendo el acto administrativo a través del cual resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la niña JUANITA MARIA BALLESTEROS PINTO.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Tascon Molina**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0651c5976c73c667eb47556712f7d0b83666158020a04b6d7c620db521800c67**

Documento generado en 15/03/2023 03:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**